

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00097-00
ACCIONANTE: ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ.
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Cartagena de Indias, Veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental a la salud, seguridad social, al mínimo vital, dignidad humana, libertad individual y trabajo en condiciones dignas de *ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ*, contra *COOMEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el pasado 11 de junio del año 2020, el centro médico buenos aires quien tiene contrato con COOMEVA EPS le realizaron la prueba pt-PCR COVID 19, por hisopado nasofaríngeo, cuyo resultado le fue entregado el día 16 de junio 2020, y fue positivo. Por lo que se le expidió incapacidad medica de 21 días.

Agrega que durante el proceso de enfermedad estuvo en confinamiento absoluto. Que, recibió 2 consultas en su domicilio del centro médico buenos aires.

Indica que se generaron incapacidades y la omisión del pago de la incapacidad le ha afectado su mínimo vital y seguridad social, pues el no pago altera el cubrimiento de las necesidades de su hogar, por ser la única fuente de ingreso en su hogar, en vista que es trabajador independiente.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS, el pago de la incapacidad expedida por su médico tratante.

ACTUACIÓN

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME RENDIDO POR COOMEVA EPS:

Mediante memorial recibido por este despacho, informa la entidad accionada informa que la Incapacidad por enfermedad general #12821766 del 16/06/2020 al 06/07/2020 no ha sido negada. Que dicha incapacidad se encuentra en estado Pendiente Liquidar a nombre del aportante FUNDACION SERSOCIAL. Ni-900422757, por lo anterior será generada la respectiva nota crédito en el masivo del mes en curso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 121 del Decreto 0019.

Describe esta entidad que en vista que, por tratarse de un cotizante dependiente, el pago de subsidio económico por incapacidad temporal en el Sistema General de Seguridad Social de Seguridad Social se debe hacer ajustado a la norma: El pago la hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán en

las liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde este afiliado el cotizante. Tal como lo describe la Circular externa Supersalud, N.º 011 de 1995 artículo 1.3.

Por lo anterior, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno de acuerdo a lo narrado en este escrito, no resulta procedente la acción de tutela propuesta.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia del resultado de la prueba pt pcr2.
- Copia de historia clínica relacionada con la covid-193.
- Copia de incapacidad medica

De la parte accionada:

- Certificado de existencia y representación

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si COOMEVA EPS, vulnera derechos fundamentales tales como seguridad social, mínimo vital e igualdad de ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ, al no pagar al accionante las incapacidades comprendidas desde 16/06/2020 al 06/07/2020.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social. **Segundo:** Caso concreto.

1. En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales. Derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Por regla general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para lograr el pago de acreencias laborales, pero en casos excepcionales es procedente esta acción constitucional, como por ejemplo que la falta de pago amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, al ser la única fuente de recursos económicos que permita sufragar las necesidades del actor y de su familia.

Del mismo modo, se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que por fuera de los anteriores supuestos corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para analizar los temas que tratan sobre la reclamación de acreencias laborales.

De lo anterior se desprende que la acción de tutela excepcionalmente es procedente ante la falta de pago de incapacidades laborales de manera oportuna

y completa, cuando se afecta el mínimo vital de la persona o personas que dependen de éste. Además, frente a este tema la Corte Constitucional ha tenido en cuenta que el pago de las incapacidades laborales no solamente constituye una forma de remuneración de trabajo sino una protección a la salud del accionante. Al respecto la Corte dijo:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*¹ (subrayas fuera del texto).

De lo dicho en renglones anteriores, se concluye que la persona que trabaje de forma independiente o como empleada tiene derecho a recibir un trato adecuado y justo con base en los derechos mínimos que tiene como trabajador, más aún, cuando de manera involuntaria queda inactivo a causa de una enfermedad.

Expresó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-201/05:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 47 de 2000 y en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada al pago de la licencia por enfermedad general, es necesario cumplir los siguientes requisitos: (i) haber cotizado al sistema de seguridad social en salud un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa² y (ii) que su empleador haya pagado de manera oportuna y completa las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho³. Por su parte mediante el Decreto 1406 de 1999, se reguló lo referente al registro único de aportantes y las fechas en que los diferentes integrantes del sistema de seguridad social deben realizar los aportes respectivos.

"Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la aplicación de estas normas se ha modulado, pues en estos casos, con apoyo en la teoría del allanamiento a la mora y el principio de buena fe, la Corte como ya se dijo ha considerado que, pese a la mora, la EPS debe reconocer y pagar la licencia de maternidad o la licencia por incapacidad general por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo"⁴.

También ha delineado la corte el marco normativo para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general en el caso de los trabajadores independientes. Así lo hizo en la Sentencia T-786 de 2010:

"5. En la sentencia T-1090/07 se expuso que "las incapacidades laborales se definen como "el estado de inhabilidad física o mental de una persona, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio"⁵; su reconocimiento está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, al igual que su liquidación y pago según se generen por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general."

Frente a la incapacidad laboral generada por enfermedad general, esta fue consignada en el artículo 206 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157º, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

El pago de incapacidades derivadas de enfermedad general para los trabajadores independientes se encuentra regulado por dos normas: el Decreto 1804 de 1999 y el Decreto 783 de 2000. Entre estas dos normas surgió un conflicto en relación con el tema de los periodos mínimos de cotización exigidos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por enfermedad de trabajadores independientes.

Por una parte, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 exigía para el reconocimiento de la prestación la cotización completa de los aportes al Sistema de Seguridad Social en el año anterior a la fecha de la solicitud. Por otra parte, el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 exigió la cotización completa e ininterrumpida de sólo cuatro (4) semanas, las cuales deben entenderse anteriores a la fecha de la solicitud.

Este conflicto de normas fue analizado por esta Corte mediante la sentencia T-722/07, reiterada en la sentencia T-530/08, en la cual se expuso que “para solucionar este conflicto normativo debe acudirse al principio de la temporalidad, según el cual la norma posterior modifica o extingue la norma anterior con la que se encuentra en colisión y al principio de favorabilidad, pues no existe duda que la norma más provechosa para los intereses del trabajador es sin lugar a dudas la contenida en el último decreto, pues sólo basta para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades no profesionales haber cotizado al sistema las últimas cuatro (4) semanas anteriores a la solicitud.”⁷

De este modo, en la actualidad el pago de las incapacidades laborales a los trabajadores independientes se encuentra supeditado a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 783 de 2000, el cual establece que “para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”

Sin embargo, los restantes requisitos contenidos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999⁸ también permanecen vigentes. Por esta razón, en la sentencia T-334/09 esta Corte recopiló los requisitos que deben ser observados en el pago de incapacidades laborales para los trabajadores independientes, a saber:

“1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.

2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia⁹.

3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”.

4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.

5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”

2. Análisis del caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el accionante ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ, considera que la entidad accionada COOMEVA EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros, al no autorizar el pago de sus incapacidades médicas a razón de dar positivo para COVID-2019.

Una vez revisado el informe emitido por COOMEVA EPS, esta describe que se encuentra pendiente para pago y que la misma se realizará a favor de la entidad FUNDACION SERSOCIAL. Ni-900422757, dando a entender que el accionante es empleado. Pero dentro del cuerpo de tutela, el accionante describe que es trabajador independiente y que, por ello, cotiza su seguridad social de manera independiente.

Debido a que la enfermedad y las incapacidades médicas fueron un hecho. Y que tal como lo ha descrito el ministerio de salud en múltiples oportunidades, que aquellos casos de contagio que no hayan surgido en lugar de trabajo o en ocasión al trabajo, serán tenida en cuenta las incapacidades como enfermedad general y el pago de las mismas, deberá ser reconocidas por las EPS. Que si en dado caso, dicha enfermedad fue contagiada por ocasión a el desempeño laboral, las incapacidades deberán ser reconocidas por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL.

Siendo, así las cosas, evidencia esta judicatura que existió una omisión por parte de COOMEVA EPS, al no realizar el pago oportuno de dichas incapacidades a razón

de la enfermedad COVID -19. No obstante también advierte esta judicatura, que COOMEVA EPS, no aporla si quiera prueba sumaria para demostrarle a esta judicatura que el hoy accionante es afiliado a esa EPS a través de la entidad FUNDACION SERSOCIAL. Ni-900422757.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por COOMEVA EPS, tendientes a demostrar el pago de la incapacidad generada de 21 días por el periodo desde 16/06/2020 al 06/07/2020, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial evidencia que la omisión y la demora en el pago, implica una negación al reconocimiento de la acreencia solicitadas las cuales motivaron esta acción de tutela, y por ende, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ordenando a la entidad accionada las acciones que hagan cesar la vulneración de estos mismos.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, entre otros, de *ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ*, dentro de la acción de tutela presentada contra COOMEVA EPS, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COOMEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y pague a *ROBERT EDUARDO HERRERA RUIZ*, las incapacidad adeudada de 21 días por el periodo desde 16/06/2020 al 06/07/2020.

TERCERO: Se previene a la parte accionada para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. Si no fuere impugnada remítase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

-APRO

Firmado Por:

ROCÍO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Código de verificación:

28f8a6948a0d1169f133db059eb368cbc6ecbfc9d22b191147e415ceb723ff5c

Documento generado en 24/02/2021 04:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>